

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-0018100 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01, de Septiembre de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1994

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de 2021.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la pasiva, presenta recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto No. 1929 del 20 de agosto de 2021 notificado en el estado electrónico No. 125 del 25 de agosto de 2021, centra sus argumentos el recurrente en que conforme el artículo 292 del código general del proceso solo se predica en legal forma la notificación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibido"

ANTECEDENTES

La señora NUBIOLA SANCHEZ CUERO a través de apoderado presenta demanda ordinaria laboral en contra PIETRI S.A. con el fin de que:

1. Mediante sentencia judicial se declare la existencia de contrato realidad entre las partes.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare sin solución de continuidad la relación laboral entre las partes, reconocimiento de horas extras, culpa patronal y estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, mediante auto N° 1381 del 22 de junio de 2021 se inadmitió la demanda y se le concedió el término legal de cinco días a la actora para subsanar. Aportado el escrito de subsanación se admitió la demanda presentada por NUBIOLA SANCHEZ CUERO contra la sociedad PIETRI S.A. ordenándose su notificación conforme lo establece el decreto 806, misma que fue realizada de manera oficiosa por el despacho el día 19 de julio de 2021 visible a folio 1 del archivo N°5 del expediente, la cual fue enviada a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Mediante escrito el 18 de agosto de 2021 el apoderado de la pasiva solicita se le corra traslado de la demanda, petición que fue respondida en la fecha informándosele el estado actual del proceso y remitiendo el link del expediente digital con el fin de que este pudiese verificar tal situación.

Posteriormente mediante auto 1929 del 20 de agosto el despacho reconoce personería al doctor JULIAN RODRIGUEZ CALERO como apoderado de PIETRI S.A., tiene por no contestada la demanda por parte de la pasiva y fija fecha para llevar a cabo audiencia el 22 de septiembre de 2021 a las 09:30 am.

En atención al recurso presentado por el apoderado de la sociedad PIETRI S.A. el despacho considera lo siguiente:

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio correspondiente.

No obstante, el artículo 8° del Decreto Legislativo introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA entre las cuales tenemos

- permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

- modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"

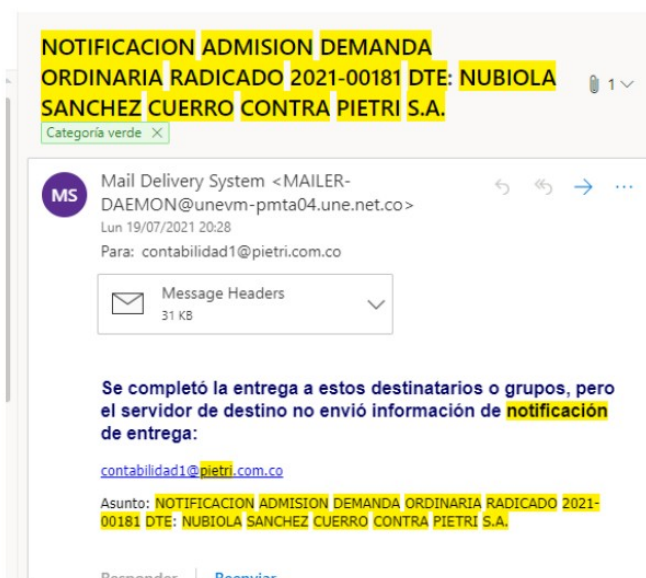
- establece medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, entre las cuales (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Además, indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, medida que concede un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada.

Mediante sentencia C-420 2020 la corte constitucional declaro exequible de manera condicionad el inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del

Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la corte constitucional a pesar de no haber un acuse de recibido por la demandada, el servidor del correo electrónico nos permite confirmar que efectivamente la notificación fue entregada a su destinatario la sociedad PIETRI S.A.



Por lo anterior no son de recibo las manifestaciones realizadas por el apoderado en el sentido de afirmar que los términos para contestar la demanda inician a correr una vez da el acuso de recibido el día 18 de agosto de 2021, pues si bien es cierto no todas las persona naturales o jurídicas pueden acceder a diario a la bandeja de entrada de su correo electrónico, es por ello que la norma concede el termino de 2 dias para entender por surtida la notificación.

Ademas la corte suprema de justicia ha indicado que si bien la normal cita que el termino empieza a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, este no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos; es por ellos que agrega que también se entenderá surtida cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese sentido considero la corte que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.¹

Teniendo en cuenta lo manifestado y la constancia de entrega presentada anteriormente, no hay duda que la notificación de la demanda fue surtida en debida forma.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

En ese sentido, no repone para revocar lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Interlocutorio 1929 del 20 de agosto de 2021.

En cuanto al recurso de **APELACION** presentado de manera subsidiaria, encuentra el despacho que el recurso presentado por la parte actora es procedente al encontrarse enmarcado dentro del artículo 65 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral, por lo tanto, dicho recurso será concedido en el efecto suspensivo.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Por último, en atención a que el recurso de apelación presentado por la pasiva será concedido, se dejará sin efectos el numeral 3 del Auto Interlocutorio 1929 del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día 22 de septiembre de 2021 a las 09:30 am.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONE PARA REVOCAR lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Interlocutorio 1929 del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONCEDE el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el numeral 2 del Auto Interlocutorio 1929 del 20 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3 del Auto Interlocutorio 1929 del 20 de agosto de 2021.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 03-09-2021 EN EL ESTADO No. 130